



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO SOBRE DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y CURSOS

(Aprobado en sesión 2762-14, 02-03-81. Reformado en sesión 3180-08, 15-05-85. Publicado en el Alcance a la Gaceta Universitaria 17-85, 19-12-85 según sesión 3228-13 del 23-10-85)

ARTÍCULO 1.

- a) Los Departamentos son divisiones académicas especializadas que agrupan profesores y cursos de determinadas disciplinas iguales o afines, para desarrollar docencia y si fuere del caso, investigación y acción social. En todas las situaciones, los Departamentos, dependen de una Facultad (no dividida en escuelas), de una Escuela o de una Sede Regional. Tales agrupaciones o departamentos deben hacerse con un sentido de eficiencia dentro de criterios académicos y económicos.
- b) Los Departamentos tendrán dos tipos de cursos:
- Cursos propios de la Escuela, Sede o Facultad a que pertenece el Departamento, los cuales pueden culminar en un grado académico;
 - Cursos de servicio requeridos por otras unidades académicas para los planes de estudio de éstas.

ARTÍCULO 2. La creación de los Departamentos deberá ser propuesta por la Asamblea de Escuela o Facultad al respectivo Consejo de Área, por la Asamblea de la Sede Regional, al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, y en ambos casos conocidos y acordados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 3. Las funciones de los Departamentos son:

- a) Efectuar reuniones periódicas de asistencia obligatoria para todos los profesores adscritos al Departamento. En dichas reuniones, los profesores pertenecientes al Régimen Académico tendrán derecho a voz y voto, y los demás derecho a voz.
- b) Proponer, por medio del Director del Departamento, a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede, los programas de los cursos departamentales.
- c) Analizar, cuando quepa, los proyectos de investigación y acción social y recomendarlos al

Director de Escuela o Sede o al Decano de Facultad.

- ch) Estimular el mejoramiento académico de su personal.
- d) Presentar al Decano o Director de Escuela o de Sede, de acuerdo con lo dispuesto por este mismo Reglamento, la terna para el nombramiento del Director de Departamento.
- e) Organizar, administrar y evaluar los recursos físicos de Departamentos utilizados en la ejecución de las actividades académicas pertinentes.
- f) Todo aquel asunto que compete a la especialidad de un Departamento, deberá ser canalizado, en primera instancia, a través de éste, para obtener su pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO 4. Los Directores de Departamento tendrán una jornada mínima de medio tiempo en propiedad y serán nombrados por el Director de la Escuela o por el Decano, por periodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores en régimen académico del Departamento. Dicha terna será escogida en reunión especial convocada al efecto por el Decano o Director de Escuela, acorde con el artículo 3, inciso a) de este Reglamento. Para ocupar el puesto de Director de Departamento se deberá ser profesor de al menos medio tiempo en propiedad, poseer el rango de catedrático o de profesor asociado y contar con una edad mínima de treinta años.

Los profesores del Departamento podrán completar la terna con profesores que no cumplan los requisitos anteriores, por una votación a favor no menor de los dos tercios de los profesores presentes, salvo el de pertenecer a Régimen Académico con una jornada mínima de medio tiempo.

El Decano o Director de Escuela, podrá elegir a cualquier miembro de la terna. Los Directores de Departamento podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

En el caso de las Sedes Regionales, la escogencia del Director de Departamento se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 112, inciso g) del Estatuto Orgánico. En materia de requisitos y levantamiento de requisitos, se aplicará lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 4 Bis. Como excepción a lo que establece el artículo 4 anterior, en casos especiales y vía reglamento de la unidad académica, se podrá modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser Director como para integrar la terna para el nombramiento de Director de Departamento. En estos casos la jornada de dedicación y el requisito de participación no podrán ser inferiores a un cuarto de tiempo.

ARTÍCULO 5. Son funciones del Director:

- a) Planear la organización de las actividades que corresponde a las funciones del Departamento. Dicho plan deber ser sometido oportunamente a la aprobación del Departamento y posteriormente al superior jerárquico, Decano, Director de Escuela o Sede Regional.
- b) Proponer al superior jerárquico para su trámite, el nombramiento del personal docente y administrativo requerido por el Departamento, de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes.
- c) Decidir, de común acuerdo con el Decano o Director de Escuela o de Sede Regional, lo concerniente a la distribución de cargas académicas en cuanto al personal del Departamento.
- ch) Velar por el buen uso y conservación del equipo y material didáctico y de investigación que utiliza el Departamento.
- d) Propiciar la evaluación eficaz de los resultados de los cursos y actividades a cargo del Departamento.

ARTÍCULO 6. De los profesores:

Los profesores del Departamento formarán parte de las comisiones de trabajo y realizarán todas aquellas actividades que coadyuven con la puesta en marcha y desarrollo de la división académica.

ARTÍCULO 7. De las Secciones:

- a) La Asamblea de Escuela podrá establecer Secciones como subdivisiones de la Escuela o de un Departamento, cuando ello convenga al buen funcionamiento de sus actividades. Reúne grupos de una misma disciplina bajo un mismo código. Puede incluir proyectos de

investigación y acción social. Por sí misma, la Sección no conduce a un grado académico.

- b) En cuanto a funciones, la Sección tiene las mismas que el Departamento en el ámbito de su competencia.
- c) Los profesores de la Sección quedan sujetos a los mismos derechos y obligaciones que los correspondientes a los profesores de Departamento en cuanto a asistencia a sesiones, voz y voto, trabajo en comisiones y cooperación en general.
- ch) Las resoluciones que se tomen con respecto a la Sección deben haber sido consultadas en ella en primera instancia para conocer su criterio técnico. De igual manera las propuestas de la sección deben estar enmarcadas dentro de las políticas generales del Departamento o Escuela correspondiente, o en su defecto, proponer sus puntos de vista ante la jerarquía de la cual dependa y según los procedimientos vigentes.
- d) Los Coordinadores de Sección serán nombrados por el Director de la Escuela o Sede o por el Decano, por períodos de dos años, de una terna propuesta por los profesores en régimen académico de la Sección, en reunión especial convocada al efecto por el Decano, Director de Escuela o Sede Regional. Para ocupar el puesto de Coordinador de Sección se deberá ser profesor de al menos medio tiempo en propiedad, poseer el rango de catedrático o de profesor asociado.

En caso de no haber tres profesores que cumplan los requisitos y acepten participar en la terna, los profesores de la Sección podrán completarla con profesores que no cumplan los requisitos, salvo el de pertenecer al Régimen Académico, con una jornada mínima de medio tiempo en propiedad. El Decano, Director de Escuela o Sede Regional, podrá elegir a cualquier miembro de la terna levantando los otros requisitos si el candidato no los tuviere. En este caso deberá indicar si el nombramiento se hace por uno o dos años.

Los Coordinadores de Sección podrán ser reelectos una sola vez consecutiva salvo en secciones que tengan un número no mayor de tres miembros en Régimen Académico en las cuales se permitirá la reelección más de una vez consecutiva.

ARTÍCULO 7 BIS. Como excepción a lo que establece el artículo 7 anterior, en casos

especiales y vía reglamento de la unidad académica, se podrá modificar el requisito de jornada mínima de medio tiempo, tanto para ser Coordinador, como para integrar la terna para el nombramiento de Coordinador de Sección. En estos casos la jornada de dedicación y el requisito de participación no podrán ser inferiores a un cuarto de tiempo.

ARTÍCULO 8. Los tipos de cursos que se ofrecen en la Universidad se clasifican de la siguiente manera:

a) *Curso Simple:* Curso simple es aquel en el cual la teoría, práctica o laboratorio está a cargo de un solo profesor, quien atiende un mismo grupo de un mismo curso, durante todo el ciclo lectivo. El profesor consultará a su superior jerárquico sobre la programación y la realización de las diversas actividades referentes a su curso.

Los objetivos, contenidos, actividades y normas de evaluación -fijados por la cátedra, sección, departamento o escuela correspondiente- son responsabilidad de todos, estudiantes y profesor, bajo la dirección de la autoridad inmediata superior, quien velará por su estricto cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

b) *Curso Colegiado:* Curso Colegiado es aquel en el cual la teoría, práctica o laboratorio está a cargo de varios profesores.

Los objetivos, contenidos, actividades y normas de evaluación -fijados por la cátedra, sección o departamento son responsabilidad de todos, los profesores y alumnos, bajo la dirección de un coordinador, quien velará por su estricto cumplimiento.

En reunión periódica, a la cual deben asistir todos los profesores, se realizan seminarios, discusión y comentarios sobre los contenidos del programa y se comunican las disposiciones administrativas de la cátedra.

Los cursos colegiados se ofrecen en dos modalidades no excluyentes:

b.1 *Curso Colegiado Paralelo:* Es aquel que se ofrece en varios grupos por matrículas numerosas. Cada curso es atendido por uno o varios profesores durante todo el ciclo lectivo, quienes deberán consultar la programación y realización de las actividades coordinadas.

b.2 *Curso Colegiado Integrado:* Es aquel en el cual la teoría, práctica o laboratorio de un grupo está a cargo de varios profesores.

ARTÍCULO 9. El Coordinador de los cursos colegiados será nombrado por plazos fijos no mayores de dos años por el Director del Departamento o en su caso por el Coordinador de la Sección y ratificado por el Director de la unidad académica. El nombramiento puede ser renovado.

ARTÍCULO 10. Son funciones de los Coordinadores de cursos colegiados:

- a) Elaborar, en conjunto con los profesores de la cátedra, el programa de cursos.
- b) Velar por la permanente integración de las actividades de la cátedra.
- c) Velar porque los profesores integrantes cumplan con el programa del curso.
- ch) Determinar, conjuntamente con los profesores, pautas para la evaluación de los alumnos.
- d) Promover en el equipo sesiones de discusión en torno al logro de los objetivos de la "cátedra colegiada".
- e) Organizar la preparación y administración de exámenes parciales, finales, por suficiencia y de extensión.
- f) Velar porque todos los exámenes señalados anteriormente estén debidamente listos por lo menos ocho días antes de la prueba.
- g) Recoger debidamente llenas y firmadas, todas las actas de exámenes y entregarlas en las fechas indicadas a la Secretaría de la Escuela.
- h) Coordinar el proceso de prematrícula y matrícula, según las instrucciones que al respecto gire la Dirección de la Escuela y la Oficina de Registro.
- i) Elaborar el plan de trabajo de las sesiones ordinarias de los integrantes de la "cátedra" a partir de los requerimientos de ella.
- j) Programar y ejecutar actividades académicas (seminarios, conferencias, discusiones, entre otras) en conjunto con el resto de profesores.
- k) Informar al Director de la Escuela o Departamento o al Coordinador de Sección sobre eventuales problemas propios de su cargo.
- l) Recibir y tramitar lo concerniente a reclamos de calificaciones de los alumnos

ARTÍCULO 11. El Director de la unidad académica fijará la carga académica adecuada para la labor de coordinación de un curso, sujeta ésta a la evaluación de la Comisión de Cargas Académicas.

ARTÍCULO 12. El Director de Escuela o el Decano de Facultad dividida en Escuelas

deberá presentar al final de cada ciclo lectivo un informe a la Vicerrectoría de Docencia, sobre los cursos simples o colegiados cuya promoción haya sido inferior al 30 por ciento de la matrícula efectiva (matrícula inicial menos retiros justificados). En este informe deberán indicar las causas de la baja promoción en cada curso.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

ANEXOS

Modificaciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA
04	3043-07	26-10-83
04	3205-16	13-08-85
04	4116-07	14-06-95
04	4639-05	05-06-01
04bis	4639-05	05-06-01
07d	3043-07	26-10-83
07d	3064-06	15-02-84
07d	4275-06	01-07-97
07d	4639-05	05-06-01
Cambio nombre	3180-08	15-05-85

Adiciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA
04bis	3205-16	13-08-85
07bis	4639-05	05-06-01
08	3180-08	15-05-85
09	3180-08	15-05-85
10	3180-08	15-05-85
11	3180-08	15-05-85
12	3180-08	15-05-85

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.